

no se considera hecho, cuando á la notificacion falta alguno de los requisitos que la ley ha establecido para la seguridad de este interesante trámite, que da á conocer al demandado la pretension que contra él se dirige, á fin de que use de las defensas que le correspondan, dentro del improrogable término que se le señala; por lo mismo, además de la nulidad del acto, la ley condena al escribano que autorice la notificacion del emplazamiento, en otra forma diversa de la prevenida, y de la que nos ocuparemos mas estensamente, á pagar una multa de diez á veinte pesos, y tambien á satisfacer cuantos perjuicios y gastos se originen por su culpa<sup>1</sup> (art. 150 C, de Ps.); pero hecha la notificacion en la forma debida, el procedimiento queda firme y corre el término, aprovéchelo ó no el demandado para defenderse.

1. Esta disposicion es muy antigua como puede verse en Escriche en su Diccionario de Legislacion, palabra *citacion*.

## TITULO II.

### *De la contestacion y rebeldia.*

#### SUMARIO.

##### § 1.º

1. El demandado debe responder á la demanda dentro del plazo que se le fijó. Cómputo del término útil que debe hacer constar el escribano en los autos.
2. Diferencia en el modo de hacer el cómputo por dias ó por meses.

##### § 2.º

1. De la excepcion en general.
2. Excepciones perentorias y dilatorias.
3. Dilatoria de incompetencia de jurisdiccion.
4. De las demas excepciones dilatorias.
5. Sustanciacion del artículo.
6. Recursos contra la sentencia en artículo sobre dilatorias.
7. Objeto y resultado de cada una de las excepciones dilatorias. I. La de incompetencia. II. La falta de personalidad en el actor. III. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada. IV. La falta de conciliacion en los casos en que es necesaria. V. La oscuridad de la demanda. VI. La division. VII. La excusion. VIII. El arraigo del actor en los casos que procede.

##### § 3.º

1. Excepciones perentorias: su clasificacion conforme á las prevenciones del Código de Procedimientos. 1.º La transaccion. 2.º La cosa juzgada. 3.º El dinero no entregado. 4.º La renuncia del derecho que se pretende. Conforme al Código Civil: I. La prescripcion negativa. II. Prescripcion de honorarios, sueldos, etc. III. Prescripcion de pensiones y alquileres. IV. Prescripcion del capital que reeditúa ó pensiona. V. Prescripcion del capital en que esté constituido censo consignativo. VI. Prescripcion del censo enfiteútico. VII. Prescripcion de la obligacion de dar cuenta.
2. Excepcion de pago: sus requisitos.
3. De la consignacion y sus efectos.
4. De la compensacion: sus requisitos y deudas que no son compensables.
5. De la novacion de contrato y sus efectos.
6. De la remision de la deuda en todo ó en parte.
7. De la nulidad de las obligaciones.

##### § 4.º

1. De la reconvention.
2. De la rebeldia del demandado: conclusion del primer estado del juicio.

##### § 1.º

1. Hecha la notificacion del emplazamiento con las formalidades de ley, el demandado debe responder á la demanda, dentro de los dias concedidos, que comienzan á correr desde el dia siguiente.

te de la notificación [art. 157 C. de Ps.]; y son días útiles los en que puedan tener lugar actuaciones judiciales [art. 160 C. de Ps.].

Como el espíritu de la ley es, que los particulares no se perjudiquen, computándoseles los días en que no puedan actuar los tribunales, para que gocen íntegro el término que se les concede, es claro, que no se refiere á solo aquellos días en que por las leyes no haya despacho de negocios, <sup>1</sup> sino que es extensiva especialmente á cada juzgado ó tribunal, cuando por cualquiera circunstancia no actué en los días hábiles, por no estar expeditos para acordar ó diligenciar lo promovido por los interesados; así es que conforme á ese mismo espíritu de equidad de la ley, para que se interrumpa el término, y no se cuente el inhábil en el cómputo que el escribano debe hacer en los autos, del día en que comienza el término y el en que concluye, (art. 161 C. de Ps.), será preciso que se anoten los días en que por algun acontecimiento extraordinario, el juzgado estuvo impedido para actuar, y dejó de proveer alguna petición de los interesados, para que aquel en manera alguna le perjudique; por consiguiente, si no hay petición ó diligencia que practicar, ningún perjuicio causará á los litigantes la falta accidental del juez, y entonces no hay motivo de alterar el cómputo hecho del término legal, á no ser que se prolongue la falta, en grado de suspender totalmente el despacho del juzgado, en cuyo caso juzgamos, siguiendo el precepto de la ley, que deberá hacerse constar en los autos esta circunstancia, interrumpiéndose el término, porque podría muy bien haber impedido la presentación del emplazado, la noticia de la imposibilidad de actuarse.

Si fuesen dos ó mas los demandados representando intereses opuestos, el término comienza á correr desde el día siguiente al en que se hizo la última notificación (art. 158 C. de Ps.), conce-

1. Por decreto de 11 de Agosto de 1859, se declaran días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, los siguientes: los domingos: el día de año nuevo: el jueves y viernes de la Semana Mayor: el jueves de Corpus; el 16 de Setiembre: el 1.º y 2 de Noviembre; y los días 12 y 25 de Diciembre. Por decreto de 1.º de Febrero de 1861 se declaró día de fiesta N. el 5 de Febrero.

diéndose á cada uno de ellos y sucesivamente, el término de los nueve días, (art. 543 C. de Ps.) ó el que se haya otorgado, si residiesen fuera del lugar del juicio; pero si no representan intereses opuestos para litigar separadamente, aunque sean diversas personas los demandados, deberán entonces litigar unidos bajo una misma representación, pudiéndoseles obligar á que dentro de tercero día nombren un representante comun, y no poniéndose de acuerdo, el juez lo elegirá de entre los mismos interesados, ó de entre las personas que hubiesen indicado, corriendo un solo término para todos (arts. 542 y 92 C. Ps.).

Si el demandado á quien se notificó el emplazamiento de tal manera irregular que produzca su nulidad, se presenta voluntariamente al juicio, la notificación surte sus efectos desde la fecha en que lo verifique; esto es, que desde entonces comienza á correr el término, sin que por esto quede relevado el escribano de la responsabilidad (art. 151 C. de Ps.).

2. El cómputo de días se hará, desde el siguiente á la notificación, segun los artículos 1242 y 1243 del Código Civil citados en el 175 del de Procedimientos, para que se arregle aquel á sus disposiciones; los cuales dicen: que se entenderán los días de veinticuatro horas contadas de doce á doce de la noche; así como que en el cómputo por meses se regularán con el número de días que correspondan á cada uno: de lo que resulta, que si se notifica á una persona el decreto de emplazamiento para que comparezca á contestar la demanda dentro de nueve ó mas días, el cómputo ha de hacerse, desde el inmediato hasta el en que vencen inclusive, excluyendo los inhábiles, el cual termina á las doce de la noche; pero si el decreto que se notifica emplaza por meses, entonces se computa desde la fecha inmediata á la notificación, hasta la igual del mes en que vence, sin excluir los días feriados é inhábiles; porque así como en los términos por días no se excluyen las horas inhábiles, así tampoco se excluyen los días feriados, cuando se hace el cómputo por meses, excepto el en que concluyen, que debe ser útil (art. 1244 C. C.), pues de lo contrario, el emplazamiento se haría por días, cualquiera que fuese su número.

Siendo improrogable el término para contestar, y como tal no puede suspenderse ni abrirse después de cumplido, por vía de restitución in integrum, ni por otro motivo (art. 172 C. de Ps.), y además, el interesado pierde el derecho que debió ejercitar dentro de dicho término (art. 174 C. de Ps.), para evitar injusticias, debe haber en el cómputo la mayor exactitud, observándose las disposiciones que hemos citado.

## § 2.º

1. El reo puede defenderse dentro del plazo que se señale, impidiendo el curso de la acción, ó destruyéndola totalmente, y por lo mismo, se le llama excepción, á la contradicción ó repulsa con que el demandado procura diferir, enervar ó destruir la demanda del actor, lo que se verifica cuando niega el fundamento ó causa de la acción, ó cuando ejercita á su vez un derecho que contradice lo que se le demanda, ó cuando opone en su defensa méritos bastantes á impedir el curso de la acción (arts. 60 y 61 C. de Ps.).

2. Cuando la defensa del reo se dirige á destruir la acción, se llama excepción perentoria, y cuando trata de enervarla se llama dilatoria. Son dilatorias: 1.º, la incompetencia; 2.º, la litispendencia; 3.º, la falta de personalidad en el actor; 4.º, la falta de cumplimiento en el plazo, ó de la condición á que está sujeta la acción intentada; 5.º, la falta de conciliación en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo; 6.º, la oscuridad de la demanda; 7.º, la división; 8.º, la excusión; (arts. 62 y 63 C. de Ps.); 9.º, el arraigo del demandante en los casos que deba tener lugar (art. 547 C. de Ps.).

Estas excepciones solo pueden proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se manda contestar la demanda (art. 548 C. de Ps.); y deberán oponerse en un solo artículo las que se tengan, excepto la de incompetencia, que debe oponerse antes que todas, y resuelto legalmen-

te el artículo, pueden hacerse valer las demás en los términos referidos (art. 546 C. de Ps.).

3. Cuando el demandado cree, que el juez que lo ha emplazado no es competente porque otro deba juzgar del asunto, ó porque no tenga jurisdicción sobre él, tiene derecho entonces de oponer la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción; pero esto se hará solamente por medio de inhibitoria (art. 545 C. de Ps.).

Por inhibitoria se entiende el reclamo formal de un juez á otro, para que éste se inhiba del conocimiento de la causa de que no le corresponde conocer, y le remita los autos ó diligencias hechas como á juez competente.

En el derecho antiguo, bastaba que un particular por sí mismo declinara la jurisdicción de un juez, para que se paralizase todo procedimiento en el asunto, hasta que el superior calificara si había ó no la incompetencia. Sin duda, el abuso que los litigantes hicieron de este medio para enervar maliciosamente el curso natural de los negocios, hizo que el legislador haya determinado que la acción de la justicia no se suspenda, sino cuando fuere reclamado el derecho de juzgar un asunto, por otra autoridad que debe examinar antes los motivos justos de que procede el reclamo. Expondremos en su lugar debido el modo y términos con que se ha de sustanciar la competencia, pues para que surta su efecto como excepción dilatoria, basta que el demandado, encontrándose en el lugar del juicio, proteste provocar la inhibitoria, ó no reconocer en el juez mas jurisdicción que la que por derecho le corresponda, si es que opone cualquiera otra excepción (art. 65 y frac. 2.º del 228 C. de Ps.). Hecha la protesta y recibida que fuere la inhibitoria, se suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decisión sobre incompetencia cause ejecutoria (art. 66 C. de Ps.); pero si no se hace la protesta antes de contestar la demanda ó exponer las demás dilatorias, como que se consiente en la jurisdicción del juez (art. 288 C. de Ps.), la inhibitoria que viniera después, no surtiría ningun efecto legal, si no es promovida por el juez, de oficio, sin excitativa de la parte demandada (art. 67 C. de Ps.).

La razon de esta diferencia es que hay cuestiones que interesan solo á los particulares, en cuyos casos la ley da mayor fuerza á la sumision tácita presumida como renuncia del fuero que el reo hace al contestar la demanda, ó al exponer otras excepciones dilatorias, omitiendo la de incompetencia, que á las razones por las cuales no debiera sujetarse á la jurisdiccion del juez que lo emplazó (arts. 224, 227 y 228 C. de Ps.); mientras las autoridades por razon de su propio oficio conservan íntegra la facultad de reclamar el derecho de conocer en las causas que por algun motivo se interesan cuestiones del órden público, que son las que deben promover de oficio si les corresponde, sin necesitar de la excitativa de los interesados. Por lo mismo, cuando los demandados no se sometieron á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, pueden promover la competencia (art. 239 C. de Ps.); y como el juicio sigue adelante mientras no se recibe la inhibitoria, al declararse incompetente el juez, queda nulo todo lo actuado (art. 261 C. de Ps.); cuya determinacion demuestra que ningun perjuicio sufre la persona á quien se le promueva un juicio ante juez que no es competente, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en la República.

4. Las demas excepciones dilatorias se propondrán dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se manda contestar la demanda, para que pueda formarse artículo de previo y especial pronunciamiento sobre ellas antes de oponer las excepciones perentorias; pues si trascurrieren los seis dias, se alegarán al contestar la demanda, sin suspenderse el curso del juicio (art. 549 C. de Ps.).

5. Se opondrán las excepciones en escrito puesto en papel del sello tercero, si el reo no estuviese habilitado por causa de pobreza, acompañando copia en papel comun. Se manda correr traslado de este escrito al actor por tres dias, á quien se le entregará la copia, quedando el escrito original en el juzgado. Si el punto requiere pruebas, porque lo pida alguno de los interesados ó el juez las estime necesarias, se mandan recibir, abriendo un término de ocho dias improrogables. Concluido el término, que-

darán las pruebas rendidas en la secretaría del juzgado para que los litigantes se impongan de ellas. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, con la contestacion del actor, el juez mandará traer los autos á la vista. Si alguna de las partes ó ambas quieren informar, lo pedirán precisamente al dia siguiente del en que se les notifique el decreto en que el juez llama á la vista el artículo. Para esta diligencia se señalará el dia inmediato al en que el juez decreta. El informe se hará verbalmente en el dia señalado. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias (arts. 550 al 555 C. de Ps.).

6. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, suspensivo y devolutivo. Si alguno de los interesados apelare, se remitirán los autos al tribunal superior citadas y emplazadas las partes. La sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de primera, causa ejecutoria, así como el auto del inferior consentido por los litigantes (arts. 556, 557 y 558 C. de Ps.).

7. El objeto de las excepciones dilatorias es suspender el juicio principal hasta que se decida alguno de los puntos ó casos siguientes que impiden el ejercicio de la accion.

I. El de la *incompetencia*, para que el juez se abstenga de conocer en el negocio que no le corresponde.

*La litis-pendencia*, para que se declare que este mismo asunto se ventila ante otro juez, y no sigan los procedimientos, que dividirian la continencia de la causa: es una especie de competencia que puede proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento, y se puede entablar en cualquier estado del juicio. Si procede, su resultado es la acumulacion.

II. *La falta de personalidad en el actor*, para que la persona que ejercita un derecho propio ó ajeno, llene los requisitos necesarios conforme á las leyes, á fin de asegurar los procedimientos, que al fin serian nulos por falta de personalidad, habiendo litigado inútilmente y perjudicado al demandado con demostrar sus defensas en el punto ó puntos principales sin éxito alguno: su

resultado es, regularizar los defectos que tenga la personalidad, ó no admitir al actor en juicio.

III. *La falta del cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada*, para que no se anticipe un juicio cuando no es aún exigible la obligacion; su resultado si procede, es no dar entrada al juicio en lo principal, mientras no se venza el plazo ó la condicion.

IV. *La falta de la conciliacion* en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo, para evitar un litigio cuando es posible la avenencia; su resultado, si procede, es suplir este acto por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio, suspendiendo, pero no anulando los procedimientos, y terminará ó continuará el juicio segun que se haya ó no verificado la conciliacion.

V. *La oscuridad de la demanda*, para que se fijen con precision y claridad los puntos ó hechos que son materia del juicio, á fin de precisar la contestacion, si aquellos son vagos, oscuros ó indeterminados; su resultado es, que se aclaren los puntos dudosos, si el juez los califica así en su sentencia; y mientras esto no se haga, no está obligado el demandado á contestar.

VI. *La division*, para que el acreedor divida su accion entre los demas codeudores solventes, y se reduzca á prorata de lo que únicamente le corresponda; cuya excepcion compete á los codeudores y demas deudores mancomunados que no renunciaron ni expresa ni tácitamente el beneficio de division: su resultado es, en caso de proceder, que se divida la accion, reduciéndola á la parte que le toque á prorata, cuya division puede muy bien evitar el litigio por la confesion que supone; á no ser que el demandado tenga excepciones perentorias contra la parte que le toque satisfacer, y que deberá reservarse para despues de sentenciado el artículo de la declinatoria, y no le perjudique la confesion presunta.

VII. *La excusion*, para que el acreedor reconvenga primeramente al deudor principal, y haga excusion en los bienes de éste: compete esta excepcion al fiador que no renunció el benefi-

cio de orden y excusion, excepto los fiadores legales ó judiciales y sus abonadores, quienes no pueden pedir la excusion de los bienes del deudor, aun cuando no hayan renunciado el beneficio (arts. 1887 y 1888 C. C.): su resultado, en caso de proceder, es que el juicio no se prosiga mientras no se presente la constancia de haber intentado inútilmente su accion contra el fiado, porque no tenga bienes ó porque éstos no fueron suficientes para el pago (arts. 68 al 73 C. de Ps.).

VIII. *El arraigo del actor*, para que un extranjero ó transeunte que demanda, arraigue su persona ó dé fianza de estar á derecho, en los casos y forma que en el Estado en que esté domiciliado, ó nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Distrito ó de la California. El objeto de esta medida es, igualar las condiciones en favor de los habitantes del Distrito y la California, que pudieran legalmente exigírseles si ellos fuesen á demandar en el país ó Estado á que pertenezca el que los demanda: su resultado es, que probada la existencia de la ley que mande el arraigo en el Estado ó nacion á que pertenezca el demandante, se le exija en los mismos términos, suspendiéndose entre tanto el curso del juicio que ha intentado (art. 547 C. de Ps.).

### § 3.º

1. Resuelto el artículo de la declinatoria de modo que cause ejecutoria; declarando su improcedencia, ó cumplidos los preceptos que contenga la sentencia para que prosiga el juicio, ó cuando no se han opuesto éstas, el demandado debe contestar la demanda oponiendo las excepciones perentorias que tuviere contra la accion que se deduce, contándose de nuevo el término concedido si se interrumpió con el artículo (art. 559 C. de Ps.).

Excepciones perentorias son todas las que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5.º, título 7.º, libro 2.º, y en los títulos 4.º y 5.º, libro 3.º del Código Civil, y ademas las siguientes: 1.º, la

transaccion; 2.º, la cosa juzgada; 3.º, el dinero no entregado; 4.º, la renuncia del derecho que se pretende (art. 74 C. de Ps.).

La transaccion solo se admite cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil [art. 75 C. de Ps.).

La excepcion de cosa juzgada, se refiere al fallo dado en un negocio por juez ó tribunal competente, y que haya causado ejecutoria sobre el punto que se trata de promover de nuevo. La cosa juzgada deberá hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expresados en debida forma [art. 77 C. de Ps.].

La excepcion de dinero no entregado, solo podrá oponerse dentro de dos años contados desde la fecha del documento [art. 78 C. de Ps. y 1202 del C. Cl.].

La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria, para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio, quien hace la renuncia, ó que no le sea exigible la obligacion primordial; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado, ni contra acreedor de mejor derecho [art. 79 C. de Ps.).

Las excepciones citadas del Código Civil, se reducen á las siguientes:

I. La prescripcion negativa, se verifica con buena ó mala fé por el lapso de veinte años, contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.

II. Se prescriben en tres años la accion para cobrar los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores, agentes judiciales, directores, y profesores particulares de cualquiera arte ó ciencia, médicos, cirujanos, flebotomianos, y matronas: los sueldos, salarios y jornales, y cualquiera otra retribucion por servicio personal: el precio de los efectos vendidos por los comerciantes á los consumidores: el precio por trabajo de los artesanos: el importe de hospedaje y alimentos; la responsabilidad por injurias, y daño causado por persona ó animales [art. 1200 al 1204 C. Cl.].

III. Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otra pretension no cobrada á su vencimiento, prescriben en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real; pues si se hace por accion personal, el deudor no se librá del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas [art. 1212 y 1213 C. Cl.], quedando al acreedor su derecho expedito para cobrar las pensiones futuras, mientras este mismo derecho no haya prescrito. [Art. 1214 C. Cl.].

IV. Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital, comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo (art. 1215 C. Cl.).

V. La obligacion de devolver el capital, en el censo consignativo, prescribe en veinte años, contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos (art. 1216 C. Cl.).

VI. En el censo enfiteútico, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se muere la causa de la posesion. (Art. 1217 C. Cl.).

VII. La prescripcion de la obligacion de dar cuentas, comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion, y la del resultado líquido de aquellas, desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria. Art. 1218 C. Cl.).

2. Es excepcion legítima el pago, ó entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiese prometido, sin que se pueda obligar al acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuese de igual ó mayor valor que lo debido (art. 1628 y 1629 C. Cl.).

Para que el pago sea legítimo, se hará en el tiempo designado, ó cuando el acreedor lo exija, si no lo ha dejado á la posibilidad del deudor, y ésta quede comprobada; no justificándola subsiste la